

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-005-2019-00135-01

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Aprobada en sesión celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintidós de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la demandada
contra la sentencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto
de Familia de Neiva, dentro de proceso de divorcio de **GERARDO MEDINA
MOSQUERA**, contra **MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

- LA DEMANDA.

GERARDO MEDINA MOSQUERA, por medio de apoderado judicial,
formula demanda de divorcio contra MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO, por
haber incurrido en la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que
modificó el artículo 154 del Código Civil.

Asimismo, que se declare disuelta la sociedad conyugal formada entre
las partes y ordenar su correspondiente liquidación.

Como fundamento fáctico, indica que GERARDO MEDINA MOSQUERA
y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO, contrajeron matrimonio católico el 26 de
noviembre de 1967, en la Parroquia de La Candelaria del municipio de
Campoalegre.

Durante la vida matrimonial procrearon a ROCÍO, GABRIEL y ALFREDO
MEDINA TRUJILLO, quienes actualmente son mayores de edad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Agrega que, las partes, llevan aproximadamente 38 años separados de hecho, lo que configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común de GERARDO MEDINA MOSQUERA y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO.

Recalca que GERARDO MEDINA MOSQUERA, actualmente convive con MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA, desde hace treinta y cinco (35) años.

-. CONTESTACIÓN

. - MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO. Actuando a través de curadora ad litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos que acrediten la separación de hecho entre GERARDO MEDINA MOSQUERA y MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA.

Manifiesta que el proceso de divorcio, sólo puede adelantarlos el cónyuge inocente, y el demandante ha confesado en la demanda, que, desde hace 35 años, hace vida marital con MARÍA LUISA MEDINA DE MURCIA, lo que configura la causal 1 del artículo 154 del Código Civil.

Formula como excepciones de fondo *«falta de acreditación de la separación de hecho»*; *«falta de legitimación en la causa por activa»*, e *«innominada o genérica»*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de agosto de 2020, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, declaró el divorcio y por consiguiente la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre GERARDO MEDINA MOSQUERA y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO. Asimismo, se declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes, que se liquidará por cualquiera de los medios legales establecidos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sustentó su decisión afirmando que la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, es una causal objetiva y no requiere valorar el elemento de culpabilidad para su configuración, razón por lo cual, consideró sin sustento el argumento esgrimido por la curadora ad litem de la demandada.

A su turno, indicó que el testimonio de Isabel Morales de Serrato, junto con el interrogatorio de parte del demandante y la declaración extrajuicio de María Luisa Medina de Murcia, fueron coherentes, consistentes, claras y contundentes en afirmar que el demandante se encuentra conviviendo por más de 35 años con la señora Medina, por lo que consideró plenamente demostrada la separación por más de dos años de los cónyuges, y demostrada la causal invocada por el demandante.

EL RECURSO

Inconforme, la parte demandada, controversió la decisión, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogidos por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, presentó sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia.

Que se aparta de lo expuesto por el Juzgado de primera instancia, al indicar que no está llamada a prosperar la falta de legitimación por activa, porque considera que el señor Medina Mosquera, no se encuentra legitimado, para presentar esta acción teniendo en cuenta que señaló en la demanda que era cónyuge culpable, y actualmente hace vida marital con María Luisa Medina de Murcia, y su declaración fue corroborada en el interrogatorio de parte del demandante y ratificado por la testigo Isabel Morales, en consecuencia, al no ser un cónyuge inocente, implora que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin



encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, establecer si el reparo formulado por el recurrente a la decisión de primer grado, es jurídicamente viable y si a la causal de divorcio, prevista en el artículo 8° del artículo 154 del Código Civil, se le aplica el elemento de culpabilidad.

En efecto, el artículo 154 del Código Civil, dispone:

«Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años».

Sobre esta particular causal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar:

«Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado¹».

¹Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010.



Ahora bien, es propicio que la Sala verifique si en este asunto, el reparo formulado por la curadora ad litem de la demandada, tiene vocación de prosperidad, al considerar que no le asiste legitimación en la causa por activa del demandante, por ser cónyuge culpable al convivir hace más de 35 años con María Luisa Medina.

Solución al problema jurídico

Revisado el acontecer procesal, se observa que la demanda revela en el hecho quinto que el demandante convive durante aproximadamente 35 años en unión marital de hecho con María Luisa Medina, situación que revela sin lugar a dudas, la separación de hecho con la demandada, asimismo se cuenta con su interrogatorio de parte donde admite tal situación, lo que ha sido ampliamente corroborado por la testigo Isabel Morales.

Ahora bien, el problema jurídico se centra en definir si en este caso, la causal de divorcio invocada por el demandante (numeral 8 del artículo 154 del Código Civil), implica auscultar la conducta del señor Medina Mosquera, o si, por el contrario, dicha causal como lo indicó el a quo, se califica de objetiva y resulta indiferente el comportamiento del demandante.

Pues bien, armonizando lo indicado por la jurisprudencia constitucional arriba citada, se encuentra decantado con suficiencia que la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es de naturaleza objetiva, quiere decir esto, que puede alegarse en cualquier tiempo y no requiere que el Juez examine la conducta asumida por el cónyuge que la invoca, como ocurre en este caso, pues resulta indiferente para el Juzgador si el demandante convive o no con otra persona en la actualidad, lo único que interesa para el proceso, es que los cónyuges GERARDO MEDINA MOSQUERA y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO, se encuentran separados de hecho desde hace más de 35 años, y eso ha quedado ampliamente acreditado, razón por la cual el reparo no prospera.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por los motivos expuestos, deberá confirmarse la providencia recurrida y condenar en costas a la demandada apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS,** según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

OTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4b19866d3ba253b5fcb7cd88ee4c2fc670994cfc0eaca9ad586449020a9
ca6**

Documento generado en 02/02/2022 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>